Plataformas digitales y derecho del trabajo



César Puntriano Rosas
Abogado laboralista

Por Real Decreto Ley 9/2021, emitido el 11 de mayo del 2021, se aprobó en España la llamada "ley *rider*", la cual presume incluido en su ámbito a la actividad de personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, mediante una plataforma digital. Asimismo, se introduce como derecho del comité de empresa (sindicato de empresa en nuestro país) a ser informado de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles. La norma española se emitió en medio de pronunciamientos judiciales contradictorios en torno a la existencia de una relación laboral entre el *rider* y la app", no existiendo unanimidad en la jurisprudencia española ni en la europea en general sobre su condición de trabajadores dependientes.

En nuestro continente se aprobó en Chile la Nueva Ley sobre plataformas digitales, Ley N° 21431, la cual considera como trabajador de plataformas digitales al que ejecuta servicios personales por cuenta propia o por cuenta ajena, solicitados por usuarios de una aplicación administrada o gestionada por una empresa de plataforma digital de servicios. En otras palabras, y a diferencia de lo que ocurre en España, la nueva regulación chilena no presume que el *rider* tenga la condición de trabajador dependiente, pues resulta posible que su actividad sea realizada de manera autónoma.

Esto último es de la mayor relevancia, pues la propia norma no niega que el *rider* pueda tener una relación no laboral con el aplicativo. A diferencia de ello, en nuestro país, iniciativas como el Proyecto de Ley N° 018-2021-CR califican como trabajadores a todas las personas que realizan el servicio de reparto, extendiéndoles los beneficios laborales propios del régimen de la actividad privada, sin considerar su especial condición y que bien pueden prestar sus servicios con autonomía. Además, la regulación no puede darle la espalda a nuestra realidad, cuya informalidad alcanzó su tasa más alta en 11 años al cierre del 2021 según el INEI. Ello en términos porcentuales significa que más del 75% de los trabajadores peruanos (3 de cada 4) laboran de manera informal, sin beneficios o protección social. En Chile la tasa de informalidad es de menos del 30%, por lo que no somos países comparables. ¿Cómo pretender incrementar el costo en el sector servicios mediante la equiparación de un "rider" a un trabajador en un país con altísima informalidad? El legislador chileno, pese a la reducida informalidad en su país, se ha cuidado en dejar por sentado que pueden existir riders independientes, como en efecto los hay, por lo que generalizar, como lo pretende hacer el proyecto de ley que hemos comentado u otras iniciativas generadas por nuestros legisladores, resulta equivocado. Legislemos de manera reflexiva, analizando las consecuencias económicas de la normativa que se emita.